



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO (2º) PROMISCOUO DE FAMILIA

Girardot – Cundinamarca, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD

Demandante: MARÍA TERESA DÍAZ SÁENZ en representación de su nieto menor de edad SERGIO ANDRÉS MORALES CARVAJAL

Demandado: NELSON ENRIQUE MORALES NUÑEZ

Radicación: 25307-31-84-002-2022-00043-00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proveer respecto del recurso de reposición formulado por el demandado a través de apoderado judicial, contra el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2022.¹

ANTECEDENTES

a) La señora MARIA TERESA DIAZ SÁENZ en representación de su nieto menor de edad SERGIO ANDRÉS MORALES CARVAJAL, formula demanda ejecutiva contra NELSON ENRIQUE MORALES NUÑEZ, padre del menor, atendiendo que su hija BLANCA ALICIA CARVAJAL DIAZ quien tenía la custodia del niño, falleció el pasado 16 de febrero de 2021.

b) El demandado fue notificado de conformidad al Decreto 806 de 2020, el pasado 20 de abril de 2022, como se desprende del acuse de receptor obrante en el expediente,² y formula recurso de reposición contra el mandamiento de pago, basado en que si bien con la señora MARIA TERESA DIAZ SÁENZ suscribió el 13 de abril de 2021 un acta de conciliación, en ella solo se contempló lo relativo a custodia y visitas. Que por el contrario en acta suscrita con la progenitora que data del 29 de febrero de 2020, si se fijaron alimentos a favor del mentado menor.

c) Dentro del término de traslado, la contraparte manifiesta que el recurso es extemporáneo, habida cuenta que al efectuarse la notificación el 20 de abril de 2022, el demandado tenía solo los días 21, 22 y 25 de abril para interponer recurso. Esgrime además que con la demanda fueron allegadas dos actas de conciliación, la primera de ellas suscrita entre MARIA TERESA DIAZ SÁENZ y el demandado, que, en virtud de fallecimiento del menor, se pactó la custodia y las visitas del padre, y es a través de esta acta que se acredita la legitimación de la abuela materna para interponer esta acción. Que en lo que respecta a la conciliación del 29 de febrero 2020, allí ya se

¹ PDF 3 del expediente digital

² PDF 9 del expediente digital

habían pactado entre otras cosas los alimentos con los que debía contribuir el aquí demandado.

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez con el norte de reformar o revocar las determinaciones que adopten al interior de determinado litigio, disposición que debe ser observada en conjunto con lo decantado en los artículos 11 y 13 de la Ley 1564 de 2012 relativo a la interpretación y observancia de las normas procesales.

2. Por su parte el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, señala que *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

3. En cuanto a la oportunidad para interponer el recurso, el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, señala que *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”* En el presente caso, al ser notificado el demandado a través de correo electrónico el pasado 20 de abril de 2022, de conformidad artículo 8° del Decreto 806 de 2020, dicha notificación se tiene por surtida dos días después, esto es, el 22 de abril de 2022, y el recurso fue allegado el 3 de mayo de 2022.³

4. No obstante lo anterior, para la fecha en que se surtió la notificación del demandado, el expediente había ingresado al Despacho el 13 de abril y tuvo salida con auto del 29 de abril de 2022, razón por la cual, para contabilizar los términos del demandado, tanto para interponer recurso como para contestar se encontraban suspendidos de conformidad al inciso 5° del art. 118 del Código General del Proceso. Dicho esto, con la notificación del auto del 29 de abril de 2022 por estado del 2 de mayo de 2022, el demandado tenía los días 3, 4 y 5 de mayo de 2022 para interponer recurso, esto quiere decir, que fue presentado en tiempo.

5. En lo que respecta al recurso, el demandado argumenta la falta de requisitos del título, por no contener el acta de conciliación del 13 de abril de 2021, el valor concreto de la cuota de alimentos, lo cual la hace inexigible, y en consecuencia, la suma contenida en el mandamiento de pago no está contenida en el título. Refiere además que el título carece de literalidad, pues en la mentada conciliación solo se acordó el

³ PDF 11 del expediente digital

cuidado del menor a cargo de la abuela materna y las visitas. No obstante, el demandado ha estado pendiente de su hijo y está dispuesto a suministrar lo que se necesite. En virtud de lo anterior, solicita se revoque el mandamiento de pago, así como la medida cautelar y se tenga en cuenta que se configura la figura de la NOVACIÓN del acta del 29 de febrero de 2020, al suscribir la conciliación del 13 de abril de 2021.

6. Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora, al descorrer el traslado del recurso, señala que no hay lugar a revocar el mandamiento de pago, en la medida que con la demanda fueron allegadas dos actas de conciliación, la primera de ellas suscrita entre BLANCA ALICIA CARVAJAL DIAZ y NELSON ENRIQUE MORALES NUÑEZ del 29 de febrero 2020, donde se pactaron entre otras cosas los alimentos y gastos con los que debía contribuir el aquí demandado, y la segunda acta de conciliación del 13 de abril de 2021 entre MARIA TERESA DIAZ SÁENZ y NELSON ENRIQUE MORALES NUÑEZ en virtud del fallecimiento de la progenitora del menor, donde se pactó custodia y visitas. Que la conciliación del 29 de febrero de 2020 procede como título ejecutivo y la del 13 de abril es la que le da la legitimación a la señora MARIA TERESA de hacer exigible tal título. Solicita se continúe con la ejecutoria de las medidas cautelares y el mandamiento de pago, basado en que con el fallecimiento de la progenitora la conciliación no ha perdido vigencia ya que corresponde a un derecho adquirido por el menor de edad.

7. El desarrollo normativo del interés superior de los menores de edad, dan cuenta inicialmente en el artículo 44 constitucional que consagra expresamente el interés superior de los menores de edad, esto es, de los niños, niñas y adolescentes, determinando que sus derechos priman o prevalecen sobre los de los demás, siendo entonces sujetos de especial protección constitucional reforzada. Este mandato constitucional preceptúa: (i) Un catálogo de derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, que no constituye un listado taxativo sino enunciativo de derechos, entre los cuales se menciona, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separado de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Lo anterior, sin perjuicio de que los menores de edad gocen al mismo tiempo de todos los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. (ii) Indica que los menores de edad serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual y explotación sexual, laboral o económica y trabajos riesgosos. (iii) Establece que los responsables de garantizar las obligaciones prevalentes que implican los derechos fundamentales de los menores de edad son la familia, como núcleo esencial de la sociedad, la sociedad y el Estado, a quienes corresponde respectivamente, la obligación de asistirlos, cuidarlos y protegerlos con preeminencia, para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (iv) Como consecuencia de la prevalencia de sus derechos, la

Constitución preceptúa que cualquiera puede exigir a la autoridad competente su protección y la sanción a los infractores.

8. Este mandato superior se encuentra en concordancia con el artículo 42 CP que establece la protección integral de la familia como núcleo fundamental de la sociedad y la igualdad de los hijos, sin perjuicio de las diferencias no discriminatorias y afirmativas entre ellos establecidas por la ley. Entre los Tratados Internacionales que establecen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se destacan la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, en la que se consolidó esta garantía, y sus Protocolos facultativos; la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 1, 3 y 7); la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 7); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (arts. 2, 24 y 26); la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 (art. 19); el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10); el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 15 y 16).

9. Por su parte la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que los derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 Superior son desarrollo del interés superior del menor y tienen carácter prevalente en el ordenamiento jurídico, de manera que prevalecen sobre los derechos de los demás, y deben guiar las actuaciones de todas las autoridades públicas y de los jueces, quienes están en la obligación de propender por el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, ha determinado que los niños, niñas y adolescentes, son sujetos de especial protección constitucional, con fundamento en los postulados de la Constitución y también en los instrumentos internacionales de derechos humanos que reconocen el principio del interés superior del menor y que integran el denominado bloque de constitucionalidad. La categoría de sujetos de especial protección constitucional de los menores de edad deriva de la situación de vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran, pues están en pleno proceso de desarrollo físico, mental y emocional hasta alcanzar la madurez necesaria para el manejo autónomo de su proyecto de vida y la participación responsable en la sociedad. Así mismo, tiene sustento en el respeto de su dignidad humana, y la importancia de garantizar la efectividad de todos sus derechos fundamentales.

10. Es preciso indicar que el principio del interés superior del menor y sus derechos fundamentales se encuentran reflejado integralmente en la Ley 1098 de 2006, o actual Código de Infancia y Adolescencia, el cual se orienta esencialmente a consagrar las garantías necesarias para que prevalezcan los derechos de los menores, su dignidad humana, y todos sus derechos fundamentales.⁴

⁴ Sentencia C-017/19, Magistrado Sustanciador ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO

11. **La obligación alimentaria** tiene pleno sustento constitucional en los artículos 1º, 2º, 5, 11, 13, 42, 43, 44, 45, 46, 93 y 95 de la Constitución Política, con el fin de garantizar la vida digna, el mínimo vital y los derechos fundamentales de aquellas personas, primordialmente miembros de la familia o vinculadas legalmente, frente a quienes asiste una obligación de solidaridad y equidad en razón a que no pueden procurarse su sostenimiento por sí mismas. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que el cumplimiento de dicha obligación aparece “necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (artículos. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.). Así, la obligación alimentaria se deriva del **principio de solidaridad**, artículos 1º y 95, núm. 2 CP- *“según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de procurar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos”*. Igualmente, tiene su fundamento en el principio constitucional de protección a la familia artículo 42 CP.

12. Respecto de la definición del derecho de alimentos la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que es *“aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios”* y, por lo mismo, que *“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos....”*.

13. De lo traído a colación, se extrae que los requisitos o condiciones para adquirir el derecho de alimentos son el vínculo jurídico filial o legal, la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Cuando termina o varía alguno de ellos, el derecho de alimentos se modifica o extingue. En el presente asunto, fueron suscritas por el demandado dos actas de conciliación a favor de los derechos del menor SERGIO ANDRÉS MORALES CARVAJAL, una de ellas, la del 29 de febrero 2020 con la progenitora, donde se pactaron alimentos, custodia, salud, vestuario visitas y educación con los que debía contribuir el aquí padre y otra suscrita con la abuela materna del menor del 13 de abril de 2021, originada en virtud del fallecimiento de la progenitora del menor, donde se pactó con el padre la custodia y visitas del mismo. Queda claro con la documental allegada, que existe un vínculo filial entre alimentario y alimentante, que dada su minoría de edad y reciente pérdida de su madre, existe una necesidad del alimentario y el demandado cuenta con la capacidad económica para aportar los alimentos de su hijo al laborar como guarda de seguridad.⁵ Aunado a lo anterior, el hechos que existan dos actas, no significa que haya existido una novación, dado que no confluyen la circunstancias para extinguir del deber del padre para continuar aportando los alimentos y gastos a su hijo, pues las dos actas van

⁵ PDF 1 hoja 8 del expediente digital.

encaminadas a la protección de derechos del menor, y no a una suprimir una a la otra como lo pretende ver el demandado. Para tal efecto el artículo 411 del Código Civil determina los titulares del derecho de alimentos, estableciendo en los numerales 2º, 5 y 7, para lo que interesa a este caso, que serán titulares los descendientes, los hijos naturales, su posteridad y los nietos naturales, y los hijos adoptivos, respectivamente, cuya constitucionalidad ha sido examinada por la Corte Constitucional.

14. Así mismo, pretende el demandado la revocatoria del mandamiento de pago por no cumplir el título con el lleno de los requisitos legales, como son la claridad, ser expreso y exigible, lo cual se procede a analizar partiendo de lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que señala "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida (...)".

Requisitos formales: En efecto, de conformidad con el artículo 422 del Código general del Proceso, entre otros, el título debe tener las siguientes características formales: i) Que sea un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él. ii) Que se trate de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción. iii) Que se trate de providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. iv) De la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem. v) Que corresponda a los demás documentos que señale la ley. Pues bien, dentro de esta última enunciación, se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales de todo título para que preste mérito ejecutivo. En el presente asunto se trata de un acta de conciliación extrajudicial.

15. Por su parte, conforme el artículo 244 del CGP se presume auténticos todos los documentos que reúnen los requisitos para ser títulos ejecutivos; no obstante, el artículo 246 ibídem otorga a las copias el mismo valor probatorio del original, pero exceptúa aquellos casos en los que por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. Tratándose que, el título aportado es un acta de conciliación, al respecto el artículo 1º de la ley 6401 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los **requisitos formales que debe contener el acta de conciliación**, cuales son: 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación. 2. Identificación del Conciliador. 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia. 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación. 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas. Así mismo establece que, a las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. En el presente asunto el acta materia de

ejecución corresponde a la enunciada del 29 de febrero 2020, donde comparecieron los progenitores del menor donde acordaron lo relativo a alimentos, custodia, salud, vestuario visitas y educación con los que debía contribuir el padre.

Requisitos sustanciales, El título debe contener conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y exigible. En el caso bajo estudio, debemos remontarnos al acta del 29 de febrero 2020 llevada a cabo ante el Centro de Conciliación Extra Judicial en Derecho de la Policía Nacional, donde en forma clara y expresa se pactaron por los extremos lo relativo a alimentos, custodia, salud, vestuario visitas y educación del menor; en lo que respecta al requisito de la exigibilidad. Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno, lo cual no aplica, por ser una obligación periódica de tracto sucesivo como son los alimentos. Dicha acta goza además del principio de presunción de autenticidad del art. 246 del Código General del Proceso.

16. Lo hasta aquí concluido, conlleva a acoger los argumentos de la parte actora en el sentido de que el acta de conciliación del 29 de febrero 2020, cumple a plenitud con los requisitos para ser un título ejecutivo y que el acta de 13 de abril de 2021, originada en virtud del fallecimiento de la progenitora del menor, la legítima para adelantar los trámites en pro de la protección de los derechos de su nieto SERGIO ANDRÉS MORALES CARVAJAL, motivo por el cual se mantendrá incólume lo dispuesto en auto de mandamiento de pago de 22 de marzo de 2022 y se ordenará continuará el trámite procesal como se procede a concretar en la parte resolutive.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo (2º) Promiscuo de Familia de Girardot –Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto de mandamiento de pago de 22 de marzo de 2022, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: En su lugar, Secretaria continúe contabilizando el término de traslado que le asiste al ejecutado (10 días), para ejercer su derecho de contradicción y defensa

Notifíquese,



JUAN CARLOS LESMES CAMACHO

Firma digitalizada de conformidad con el artículo 11 Decreto 491 de 2020

Juez

“Para manifestar su deseo de conciliar el litigio y trámites relacionados con títulos de depósitos judiciales, la única línea de atención directa autorizada es el número de celular 3133296713”

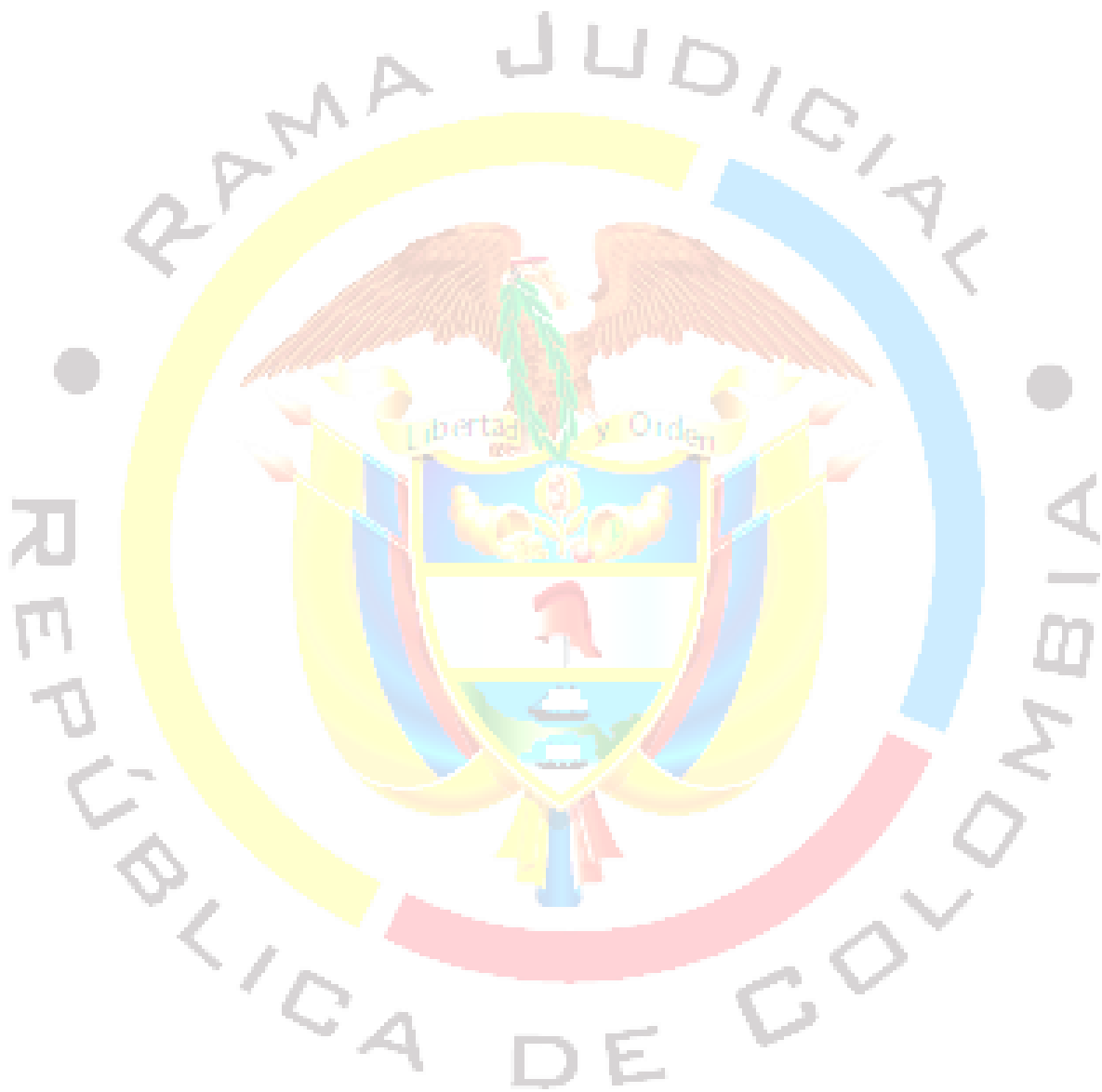
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA**

GIRARDOT – CUNDINAMARCA

El auto anterior se notificó por estado:

No **0063**

De hoy **28 de junio de 2022**



Carrera 10 No. 37 – 39 Piso 2º Palacio de Justicia Emiro Sandoval Huertas Girardot – Cundinamarca
Correo electrónico j02prfgir@cendoj.ramajudicial.gov.co. Celular [3133296713](tel:3133296713)

Consulte y descargue esta actuación en el sistema TYBA, ingresando al sitio web:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

Consulte el trámite del proceso en el microsítio del Juzgado, ingresando al sitio web:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-girardot>